



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 72 bis de la ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 72 bis — RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INculpADO — AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos **f), m), n), o), s), w), x) o y)** del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.



La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente **y, de corresponder, si se acreditaron las obligaciones previstas en los párrafos siguientes.**

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.



Asimismo, en el caso del inciso f) del artículo 77, el infractor deberá, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, acreditar la correcta colocación de las chapas patente de su vehículo o su debida rectificación a fin de asegurar su legibilidad, o la reposición, ante la autoridad de aplicación respectiva, de nuevas placas de identificación, lo que corresponda, todo ello a su cargo. En el supuesto de no contar con el seguro obligatorio vigente deberá acreditar su alta respectiva, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.”

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el inciso f) del artículo 77 de la ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 77. — CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes:

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, **o las mismas no sean legibles por cualquier motivo o se encuentren total o parcialmente ocultas o adulteradas**, o sin el seguro obligatorio vigente;”

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Micaela Moran
Diputada Nacional



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Resulta necesario modificar la normativa de tránsito en lo que respecta a la debida utilización de las placas de identificación vehicular a fin desalentar una práctica cada vez más instalada entre los conductores y conductoras en nuestro país, la cual es la deliberada manipulación, ocultamiento y la no colocación de aquéllas, en la mayoría de los casos con el objetivo de impedir la constatación de infracciones de tránsito.

Sin perjuicio de lo mencionado, dichas situaciones atentan contra la seguridad pública al imposibilitar la correcta identificación de un vehículo que circula por la vía pública por parte de las autoridades y las o los ciudadanos.

En tal sentido, es menester otorgar de mayor protección a un documento esencialmente público como lo son las placas de identificación vehicular. La normativa vigente determina como falta grave la circulación de vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, como así también no poseer el seguro obligatorio vigente (inciso f) del artículo 77 de la Ley 24.449). Sin embargo, no prevé los casos de adulteración u ocultamiento, más allá de que en el inciso d) del artículo 40 de la Ley 24.449 establece, como requisito para circular, que “el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;”.

En ese sentido, se propone ampliar los alcances de la falta grave mencionada incluyendo tales conductas impropias como la adulteración y el ocultamiento, total o parcial, de las



chapas patentes. Asimismo se propone establecer como falta grave la conducción con las placas de identificación vehicular ilegibles por cualquier motivo, entendiendo que es responsabilidad primaria del titular o conductor del vehículo velar por la correcta visualización de las mismas (artículo 2º del presente proyecto).

Asimismo, el presente proyecto (en su artículo 1º) pretende no solamente ampliar el concepto de falta grave en estos casos señalados, sino también que las autoridades responsables posean herramientas que logren persuadir y evitar que los conductores cometan este tipo de faltas, en razón de que comprometen seriamente la seguridad pública y vial. En ese sentido, se propone incluir esta falta grave en los supuestos de retención preventiva previstos en el artículo 72 bis de la Ley 24.449, permitiendo la retención cautelar de la licencia de conducir de los infractores en el esquema del procedimiento de Boleta de Citación del Inculpado previsto.

En estos casos, se establece que el infractor, en el momento de su presentación ante la autoridad de juzgamiento respectiva, deberá, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, acreditar la correcta colocación de las chapas patente de su vehículo o su debida rectificación a fin de asegurar su legibilidad, o la reposición, ante la autoridad de aplicación respectiva, de nuevas placas de identificación, lo que corresponda, todo ello a su cargo.

Por otro lado, actualmente el artículo 77 de la Ley 24.449 también configura como falta grave la conducción de vehículos sin el correspondiente seguro obligatorio vigente. No es necesario detenerse en este proyecto a analizar los riesgos propios de la conducción de vehículos en la vía pública y la importancia de la contratación del seguro mencionado que proteja los intereses y el patrimonio de terceros. Por ello, es importante lograr la persuasión de los conductores para evitar la comisión de este tipo de faltas, permitiendo aplicar la retención preventiva prevista en el artículo 72 bis ya mencionado, hasta tanto el infractor acredite su alta respectiva, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda.



Por todo ello, y por la importancia que dicha propuesta significa para la seguridad vial de los y las argentino/as, es que solicito a los Señores/as Diputados/as que nos acompañen con su voto positivo en el presente proyecto de ley.

Micaela Moran
Diputada Nacional